**MEMORÁNDUM**

**“2022, año de Ricardo Flores Magón”**

**Cuernavaca, Morelos a 12 de diciembre de 2022**

**Folio: SDEyT/DMR/775/2022**

**Asunto:** observaciones al Reglamento del Presupuesto Social Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

**REG. PAZ HERNÁNDEZ PARDO**

**REGIDORA PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE CUERNAVACA**

**P R E S E N T E**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7, 8, 45, fracción XIII, 71, 72, 74, 75 y 76 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios; 32, fracciones III y VIII, 53, 54 y 57 del Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Cuernavaca, en relación con lo que establece el artículo 96, fracción V, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, corresponde a esta unidad administrativa analizar las propuestas regulatorias y, en su caso, dictaminar los análisis de impacto regulatorio correspondientes.

En atención a su similar RGyRyDA/0887/15/2023, se informa que derivado del análisis realizado a la propuesta regulatoria denominada **“Reglamento del Presupuesto Social Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”** se **debe modificar la denominación de este Reglamento**, en virtud que, se deben observar dos aspectos importantes cuando se crea un documento normativo: a) la relación entre el contenido y el título, y b) los objetos o materias que va a regular,[[1]](#footnote-1) por ello, un nombre adecuado es el que “consigue identificar y describir exclusiva, rápida, exacta, clara, breve y plenamente una Ley.”[[2]](#footnote-2)

Lo anterior es así, porque los conceptos *social* y *ciudadano*, como pertenecientes del título del texto normativo en estudio resultan redundantes.

En tal virtud, en términos de las atribuciones conferidas a esta autoridad de mejora regulatoria por los artículos 74, párrafo cuarto, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios[[3]](#footnote-3) y 34, fracciones II, III y IX, del Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Cuernavaca,[[4]](#footnote-4) resulta necesaria una adecuación a la propuesta en estudio, con el fin de dar claridad, eficacia y conveniencia a la norma y cumplir con lo establecido en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, la Ley General de Mejora Regulatoria y la propia del Estado, atendiendo las siguientes observaciones:

1. **CONSIDERACIONES PREVIAS**

*Análisis sobre la constitucionalidad del Reglamento y su correspondencia con el marco normativo vigente*.

La autonomía reglamentaria contemplada en el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los Municipios pueden normar dentro de sus jurisdicciones las normas para el orden social, de conformidad con las leyes estatales que se expidan al respecto.

Al respecto, es la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos de donde emana el ordenamiento en estudio, por ello, este Reglamento debe corresponder a la Ley antes mencionada.

En ese sentido, las primeras disposiciones que resultan inconstitucionales son las que establecen los siguientes artículos:

1. 19 y 20, relativo a los requisitos de los Jueces Cívicos y los Secretarios, en primer lugar, porque establecen requisitos distintos a los que la propia Ley Estatal requiere que pueden incurrir en un exceso normativo, como **vecindad en el municipio**, además de que no contempla **la edad mínima, como sí lo es la Ley Estatal.** Además, no solo vulnera la jerarquía normativa, sino que es violatoria del derecho humano a la **presunción de inocencia**, al pedir como requisito **“…no estar sujeto a proceso penal…”** tutelado por los artículos 20, apartado B, de la Constitución Federal y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad en la que ha determinado invalidar las disposiciones normativas que establezcan este requisito para acceder a un cargo público, como lo es la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE ABRIL DE 2021.
2. 47, relativo a los infractores que acrediten domicilio en el municipio pueden solicitar el beneficio de actividades de apoyo a la comunidad, toda vez que resulta violatoria al artículo 1o y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en razón de que el artículo 31 de la Ley Estatal, establece que: *Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio* ***dentro del Estado****, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia*, de ahí la inconstitucionalidad al hacer un trato diferenciado.
3. 90, relativo al último párrafo que establece *“…De comprobarse que es menor de catorce años, se decretará a través de la resolución correspondiente la inmediata libertad…”*, deviene en inconstitucional porque hace un trato diferenciado con las personas menores a catorce años, ahora, se pone de relieve que la Ley Estatal, en todo a lo relativo a las personas menores de 18 años las contempla como **”niñas, niños y adolescentes” en pleno respeto a los términos que contemplados en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, misma que en su artículo 5 establece que ***son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad***, por ello, al contemplar una edad de 14 años resulta inconstitucional.
4. 101, relativo a la detención y presentación del probable infractor ante el juez, toda vez que no habla sobre el registro inmediato, el cual debe ser acorde al artículo 16 de la Constitución Federal y 40, fracción XIX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin ser obstáculo que contraviene el artículo 66 de la Ley Estatal.

Ahora bien, se detectó una posible antinomia en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, del Reglamento en estudio, al establecer que “…Cuando los conflictos deriven en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se regirán conforme al presente Reglamento…” lo anterior es así, puesto que la violencia intrafamiliar es un delito perseguido de oficio, contemplado en el artículo 202 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos, Código que no obedece un trato especial que pudiera regular el Reglamento en estudio, de ahí su antinomia.

1. **TÉCNICA LEGISLATIVA MATERIAL**

Todos los actos normativos deben cumplimentar una serie de requisitos técnicos que tienden básicamente a garantizar su integridad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo.[[5]](#footnote-5)

*II.1 Integridad*

La integralidad de los actos normativos refiere a que deben ser completos, es decir, en relación con los objetivos perseguidos, la clase de la norma y la naturaleza de su contenido tengan todas las normas pertinentes.

En ese sentido, de la lectura del artículo 1, que establece los objetivos perseguibles por la propuesta en estudio, habla sobre la implementación de los Medios Alternativos para la Solución de Controversias, sin embargo, el único medio que contempla es la **Conciliación**, cuando existen otros medios como la Mediación, la negociación, el derecho colaborativo, el arbitraje, entre otros,[[6]](#footnote-6) y, de lo que se aprecia por el artículo 16, párrafo cuarto, inciso a), en la plantilla que comprenderá el juzgado cívico, contará con uno o más facilitadores, entonces se recomienda que existan otros medios de solución de controversias en el capítulo intitulado de la misma manera, de lo contrario, requerirá de otro acto normativo para regular esos medios alternativos, lo cual, no cumplirá con el requisito de integridad del acto normativo.

Ahora bien, este requisito no se colma, puesto que el artículo 15 de la propuesta en estudio establece:

*Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa, dependerá directamente de la Sindicatura Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Reglamento al titular de dicha área;* ***el Presidente Municipal Constitucional mediante acuerdo delegará a los Jueces Cívicos las facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones****, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Municipio.*

(Lo señalado en negritas y subrayado es hecho por el suscrito)

De la lectura de lo anterior, se observa que aún faltaría un Acuerdo más, en la que el Presidente Municipal delegue las facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones, lo cual no cumple con el requisito de integridad de los actos normativos, además que el propio Reglamento al regular los Juzgados Cívicos, se esperaría que fuera la única norma que contemple sus funciones, sin entrar al fondo del estudio sobre su coherencia, que se realizará en el apartado correspondiente.

*II.2. Irreductibilidad*

La propuesta en estudio no contempla más normas que las pertinentes.

*II.3. Coherencia*

Las disposiciones que no encuentran armonía con el propio texto interno de los actos normativos o con las normas vigentes, atentan contra su claridad y precisión.

1. En tal virtud, se advierte la primera de ellas en los artículos 9, 10, 12 y 83 que contemplan el término *Cabildo*, dicho término está reservado al nombre de la sesión en que se reúne el Cuerpo edilicio, de acuerdo al artículo 5 bis, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo propio es Ayuntamiento, al ser este el órgano colegiado y deliberante en la que se deposita el gobierno y representación jurídica y política del Municipio.
2. La segunda de ellas se encuentra contemplada en el artículo 16, inciso b), que señala el término *“Procuraduría de defensa del ciudadano”*, procuraduría que, al buscar en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la correspondiente a la Administración Pública del Estado de Morelos y en otras normas similares, no se encontró, por lo que se sugiere cambiar o bien suprimirla.
3. Por su parte, el artículo 17 que establece que el titular de la Coordinación de Juzgados Cívicos podrá ejercer las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin embargo, dicha Ley no le confiere facultades a dicha unidad administrativa, además se advierte que el título completo del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
4. Así mismo, se observa que el artículo 28, fracción V, de la propuesta en estudio, menciona que los Juzgados Cívicos sancionarán a los servidores públicos ejemplarmente que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura Cívica y de la Legalidad, lo cual, se considera violatorio al procedimiento que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la propia del Estado, pues lo juzgados cívicos no son autoridades para sancionar a servidores públicos por el ejercicio de sus funciones.
5. Ahora, el artículo 57 establece primero que “…*El Juez Cívico, con apoyo de elementos técnicos, si considera que es de mayor beneficio a la comunidad y para el infractor*…”, en relación con el artículo 32 de la Ley Estatal, dicha Ley señala que el Juez, ***valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad***, por ello, el que el Reglamento propuesto establezca elementos distintos a la Ley, lo hace más riguroso a lo que la propia Ley señala. Así mismo, el mismo artículo 32 establece “Suspender la sanción impuesta” no “conmutar”, lo cual se presta a un error de interpretación, pues solo hasta que se terminen las actividades en apoyo a la comunidad, la sanción se cancelará. Además de que el Juez debe señalar en todos los casos esta prerrogativa al infractor.
6. Por su parte, el artículo 58 contempla el término “… desarrollo integral de la *persona humana*…” aunque haya distintos tipos de personas (físicas y morales), no resulta necesario para el entendimiento de este texto señalar que se refiere a humanos.
7. El artículo 64, fracción I, contempla “… Ayuntamiento de que se trate…” al ser este Reglamento aplicable a este Ayuntamiento, en todo momento se tratará el Ayuntamiento de Cuernavaca.
8. El artículo 86 del texto normativo en estudio contempla la supletoriedad del Reglamento, del cual se advierte que el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos**, ya fue abrogado desde la entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, además que, al contemplar infracciones al entorno urbano, a la dignidad de las personas, tranquilidad de las personas y la seguridad ciudadana, se sugiere contemplar también las propias Leyes de cada materia.
9. Sin perjuicio del requisito de *Realismo*, que se analizará en el apartado correspondiente, lo dispuesto por el Capítulo XI, se duplica innecesariamente con el Capítulo XV, salvo de ciertas diferencias mínimas, puesto que el capítulo se llama “Medios alternativos de solución de conflictos (MASC)”, pero inicia con la queja y culmina con solo un medio que es conciliación, se sugiere cambiar la denominación de este capítulo tal cual está en la Ley Estatal “De los procedimientos” ahora, primero se habla de este procedimiento, después del juzgado cívico, y posterior se retoman los demás procedimientos, lo cual es un error por técnica legislativa formal, pues debe respetarse el órden de prelación de los capítulos y su contenido.
10. Otra de las faltas a este requisito es lo dispuesto por el artículo 101, respecto de la detención y presentación del probable infractor ante el juez, en primer lugar, porque no establece sobre su inmediatez, tal cual lo expresa el artículo 16 Constitucional, también resulta confusa su redacción, pues no guarda relación sus fracciones con lo mencionado en su primer párrafo, además contempla supuestos sumamente distintos a los que establece el artículo 66 de la Ley Estatal.

*II.4. Correspondencia normativa*

La correspondencia normativa, en cuanto fuere subordinada, será legítima como exigencia de técnica normativa.[[7]](#footnote-7)

En tal sentido, como anticipé en párrafos precedentes, el Reglamento en estudio es el resultado de armonizar la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, además de contemplar atribuciones que el propio Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En esta coyuntura, la correspondencia normativa no es más que hacer la remisión expresa a lo que ya contemplan las normas vigentes, a las que la propuesta en estudio obedece su jerarquía, pues su falta de remisión redunda en una duplicidad de disposiciones o bien, provocan resultados o efectos distintos a los que se persiguen en las normas de mayor rango jerárquico.

Dicho requisito no es respetado por los artículos 11, 13, 19, 20, 47, 57, 60, Capítulo XI, del texto en estudio.

*II.5. Realismo del acto normativo*

Dicho requisito obedece a que las normas a implementar deben ser convenientes y plenamente conocidas para que sus resultados sociales se consigan de manera eficiente y clara.

En tal virtud, el Capítulo XI, relativo a los Medios Alternativos a la Solución de Controversias, se estima, debe adecuarse de tal forma estén más acorde a los principios de dichos medios.

Los medios alternos no parten del uso coactivo de la autoridad, sino de la voluntad de los participantes; se trata de un acto entre particulares en el cual no existe relación de subordinación, como en el caso del juzgador. Es un acuerdo de voluntades de los sujetos involucrados lo que pone fin a sus diferencias, partiendo de la máxima en los contratos: el acuerdo de voluntades, sin que exista coerción alguna.[[8]](#footnote-8)

En ese sentido, existen diversos principios que caracterizan a los MASC, como lo son voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, flexibilidad, neutralidad, legalidad, equidad y honestidad,[[9]](#footnote-9) principios que faltan abundarse en el Capítulo antes mencionado.

**III. TÉCNICA LEGISLATIVA FORMAL**

Las reglas de técnica legislativa formal inciden en la eficacia y conveniencia de los textos normativos.

*III.1. Vocabulario*

1. No obstante los requisitos antes mencionados, resulta conveniente cambiar todo lo referente a “menores de edad” por lo correctamente dicho “niñas, niños y adolescentes”, las repeticiones lexicológicas en los cuerpos legales, aunque aparentemente atenten contra su valor literario, en la medida en que respondan a la preocupación de preservar su claridad, constituyen una exigencia.
2. El artículo 12 que establece *“…propuestos por el o la…”* puede ser modificado por *“la persona titular”*.
3. Falta definirse el “Registro Municipal de Infractores”, contemplado en los artículos 13 y 80 del texto en estudio.
4. El artículo 56 establece “el trabajo a favor de la comunidad no deberá realizares” lo correcto es “realizarse”;
5. El artículo 58 señala que “Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana tiene” lo correcto es “tienen”, además que faltan definirse en el apartado de definiciones de la propuesta.

*III.2. Sintaxis*

1. La primer falta de sintaxis es se encuentra en el artículo 14, fracción I, que señala “Prevenir la comisión de infracciones”, dejando abierta a toda clase de infracciones, lo que produce incertidumbre jurídica e incluso duplica lo que el propio texto contempla en su primer párrafo.
2. Además de la falta de su correspondencia normativa, ya que existen leyes en cada materia, se sugiere que en los artículos que hablan sobre las infracciones en cada ramo que el Reglamento en estudio se mencionan, se señale, por ejemplo: “*Además de las infracciones contempladas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Morelos, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, son infracciones contra el entorno urbano y la salud pública de las personas las siguientes:”.*
3. El artículo 91 del texto en estudio, contempla “…excepto en los casos previstos en los artículos 41, 44, 45, 46. …” faltando concluir “de este Reglamento”.

*III.3. Articulado*

Los textos normativos deben guardar coherencia con todo el articulado y un orden, este orden sistemático constituye una estructura interna y organizada, que tienda a distinguir al menos las partes fundamentales en que dividirá su contenido, a saber:

1. *Disposiciones preliminares;*
2. *Definiciones;*
3. *Disposiciones generales;*
4. *Disposiciones especiales;*
5. *Disposiciones orgánicas;*
6. *Disposiciones procedimentales;*
7. *Disposiciones sancionatorias;*
8. *Medios de defensa de los particulares, y*
9. *Disposiciones transitorias.*

En tal virtud, el texto normativo propuesto no obedece esta regla, pues se divide en : Disposiciones Generales; Atribuciones de las Autoridades; Organización y funcionamiento de los juzgados cívicos; Perfil y Capacitación de los Juzgados Cívicos y Demás Operadores de la Justicia Cívica; De los Derechos del Personal de Justicia Cívica y de los Probables Infractores; De la Cultura Cívica y de la Legalidad en el Municipio; De la Participación Vecinal; Infracciones y Sanciones; Del Trabajo a favor de la Comunicad; Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana; De los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC); Disposiciones Generales (de nueva cuenta); Disposiciones Comunes; Del Procedimiento por presentación del Probable Infractor; Del Procedimiento por Queja, y Disposiciones Transitorias.

*III.4. Redacción*

1. En los textos normativos no se utilizan negritas, además, las definiciones se enuncian seguidas de una coma y posterior su concepto.
2. Se debe evitar el uso de “etc.”, como en el artículo 53.

Se hace del conocimiento que la propuesta regulatoria en estudio se somete a la consulta pública durante veinte días a partir del presente oficio en la siguiente dirección electrónica <http://cuernavaca.gob.mx/dmer/registro-municipal-de-regulaciones-2022/> con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios,[[10]](#footnote-10) y 59 del Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Cuernavaca.[[11]](#footnote-11)

Por lo anterior, resulta necesario que al emitir el Dictamen correspondiente, sean tomadas en cuenta las consideraciones vertidas en el presente para modificar la iniciativa en mención, para dotar de claridad y conveniencia al proyecto en estudio y dar cumplimiento **a lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de Mejora Regulatoria** facultad exclusiva de la Comisión a su digna Presidencia, para el efecto de dar claridad, calidad y certeza normativa, por lo que, respetuosamente se somete a su invaluable consideración y, de ser el caso, sea sometido a los integrantes de esta Comisión para su valoración, análisis y discusión respectiva.

Sin otro particular, reitero el apoyo de esta Dirección para el óptimo desempeño de sus funciones y mi mayor consideración.

**ATENTAMENTE**

**LIC. FERNANDO EDUARDO SOTELO DE GANTE**

**DIRECTOR DE MEJORA REGULATORIA**

C.c.p.:

Mtra. Catalina Verónica Atenco Pérez.- Síndica Municipal de Cuernavaca.- Para su conocimiento, en atención a su similar SM/1012/2022/2022

Mro. Humberto Paladino Valdovinos.- Secretario de Desarrollo Económico y Turismo de Cuernavaca.- Para su conocimiento

C. Edmundo Chacón Gallardo.- Director General de Comercio, Industria y Servicios.- Mismo fin

Minutario

FEDG

1. M. Carbonell *et al*., *Elementos de la técnica legislativa*, pp. 213 y ss [↑](#footnote-ref-1)
2. B. Gretel, *La forma de las leyes. 10 estudios sobre técnica legislativa*, Barcelona, Bosch, 1986. P.41 [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 74. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I. a la II. …

…

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 32.- Además de las atribuciones contenidas en la Ley General, la Ley Estatal, el Reglamento de Gobierno y el Reglamento Interior, la persona titular de la Comisión Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. …

II. Analizar las propuestas regulatorias que sean sometidas a su consideración y, en su caso, emitir las observaciones correspondientes;

III. Dictaminar los Análisis de Impacto Regulatorio necesarios o, en su caso otorgar la exención de su elaboración, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable;

IV. a la VIII. …

IX. Proponer, promover y desarrollar acciones de análisis, formación y asesoramiento para la mejora de la calidad normativa, sin perjuicio de la competencia de la Consejería Jurídica Municipal;

X. a la XI. … [↑](#footnote-ref-4)
5. GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y SIERRA BECERRA, Bernardo. *Técnica, ciencia y epistemología legislativas*. Editorial fontamara en colaboración con el Poder Legislativo del Estado de Morelos y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México 2006, p.161. [↑](#footnote-ref-5)
6. CABRERA DIRCIO, Julio. Estado y Justicia Alternativa: *Reforma al Artículo 17 Constitucional.* Editorial Ediciones Coyoacán 2012 p.46. [↑](#footnote-ref-6)
7. B. Gretel, *La forma de las leyes. 10 estudios sobre técnica legislativa*, España, Bosh / Centro de eStudios Constitucionales (Cuadernos y Debates), 1986, pp.112, 152 y ss [↑](#footnote-ref-7)
8. CABRERA DIRCIO, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, México, Ediciones Coyoacán, 2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. 12 BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía et al., *Justicia alternativa y el sistema acusatorio*, México, Segob, 2015, pp. 231 y 232. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 78. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los Dictámenes que se emitan, las respuestas a estos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 59.- La Comisión Municipal hará públicas, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los Dictámenes que se emitan, las respuestas a estos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Reglamento, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

(…) [↑](#footnote-ref-11)